



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72231/2013/TO1/CNC1

Reg. n° 121/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 97/110, por el defensor público oficial en la presente causa n° 72.231/13, caratulada “**Rocca Oroya, Lino s/ coacción en concurso real con lesiones leves**”, de la que **RESULTA:**

I. Contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 que rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba (fs. 93/94), la defensa pública oficial interpuso recurso de casación (fs. 97/110), el cual fue concedido por el *a quo* a fs. 111/112.

Tras analizar los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, encaminó sus agravios por ambos incisos del art. 456, CPPN.

a) Consideró que el tribunal *a quo* había incurrido en una errónea interpretación del art. 76 *bis*, CP, por el carácter vinculante que se le asignaba a la negativa fiscal.

Sobre ello, la defensa afirmó con base en doctrina y en el fallo “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia, en que aun mediando oposición fiscal, el Tribunal se encontraba habilitado para hacer lugar al pedido de su asistido si se cumplían con las condiciones comunes y propias de admisibilidad requeridas por la ley.

b) Sostuvo que de este modo se trasladaba indebidamente la potestad jurisdiccional al fiscal, violando el principio acusatorio.

c) Además, la defensa criticó la presunta imposibilidad de acceder al instituto de la *probation* en base a los postulados de la “Convención Belem do Pará”. Sostuvo que afirmar que los Estados deben asegurar el acceso de la mujer a la justicia, no implica sostener

que se haya creado un derecho subjetivo de las presuntas víctimas al castigo penal, ni que deroguen derechos específicamente reglados a favor de toda persona imputada de delitos de leve o mediana gravedad.

d) Agregó que el imputado y la presunta víctima dejaron en claro durante la audiencia que desde la supuesta comisión de los hechos, no han acaecido nuevos conflictos, cuestión que no fue controvertida por el fiscal.

e) Luego, se agravió de la declaración rendida por la víctima en la Oficina de Violencia Doméstica (O.V.D.) al afirmar que es una declaración no juramentada y que no cumple con requisitos del art. 138 del código ritual, y que fueron morigeradas al momento de deponer ante el magistrado. Dijo que el fiscal en la audiencia le dio un carácter convictivo indiscutible y le restó cualquier entidad a la versión que expusiera ante el juez de instrucción cuando refirió que nunca hubo un hecho físico, que sólo fue un episodio de violencia verbal, que no se sintió amedrentada por las frases proferidas en el marco de aquella discusión y que no deseaba que se continúe la investigación.

d) Finalmente, el recurrente solicitó que se case la sentencia impugnada y se resuelva de acuerdo a lo peticionado o bien se la anule.

II. El 27 de mayo de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, en la que intervino el defensor público oficial Santiago Ottaviano y el fiscal general Diego Tomás Nicholson.

El defensor oficial reprodujo, en lo sustancial, los agravios plasmados en el recurso casatorio, mientras que el fiscal sostuvo la decisión adoptada por el tribunal oral interviniente. Agregó que más allá de la discusión sobre si la declaración de la víctima ante la OVD era juramentada o no, lo cierto es que resultó verificada por



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72231/2013/TO1/CNC1

los profesionales que en su momento colaboraron con ella; por ello, dudaba de la veracidad de las declaraciones posteriores. Finalmente, ratificó su intención de llevar este caso a un juicio.

III. Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

En los autos “**Gómez Vera**”¹ analizamos el carácter que revestía la oposición fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. Allí señalamos, en líneas generales que, de acuerdo a lo establecido en el anteúltimo párrafo del art. 76 *bis*, CP, el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la suerte del pedido de suspensión de juicio a prueba, tanto si se opone como si presta consentimiento; pero que la jurisdicción debe llevar a cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho de aplicación al caso.² También dijimos que la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era quien en definitiva resolvía la incidencia.³ Asimismo, afirmamos que a los jueces le corresponde verificar los presupuestos procesales que hacen a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes y que la opinión fiscal era vinculante en tanto concurrieran razones serias de política criminal⁴.

Sobre esa base, en el marco de la audiencia prevista por el artículo 293, CPPN, el fiscal se opuso a la concesión de la

¹ Sentencia del 10/4/2015, registrada bajo el n° 12/2015; criterio reiterado en el fallo “**Videla Koop**” del 11/05/2015, registrado bajo el n° 69/15.

² Sentencia citada, voto del juez Bruzzone, punto II, a).

³ Sentencia citada, voto del juez Sarrabayrouse, punto b).

⁴ Sentencia citada, voto del juez Morin, punto 1.

probation a partir del criterio extraído del fallo “**Góngora**” de la Corte Suprema de Justicia (G. 61. XLVIII, del 23/4/2013), ya que, según la descripción de los hechos y la declaración prestada por la víctima ante la OVD, el caso se adecuaba a un supuesto de violencia de género contra una mujer.

En ese sentido, estimó que el caso debía ser resuelto en un juicio oral, o en su defecto, a través del instituto del juicio abreviado y que, además, la circunstancia de que el imputado Rocca Oroya resultara condenado no impediría que continúe su convivencia con la víctima pues operaría como una advertencia ante la posibilidad de que ante una conducta de igual naturaleza, se le fije una pena de efectivo cumplimiento.

Como antes precisamos, la fiscalía estuvo presente en el desarrollo de la audiencia oral, ocasión en la que reiteró estos argumentos y enfatizó sobre la declaración prestada por la víctima en la OVD.

En efecto y tal como aseveró el fiscal general, la evaluación de la situación de riesgo evidenciada por la denunciante así como el informe médico que habría dado cuenta de las lesiones padecidas forman parte de los elementos ponderados en el requerimiento de remisión a juicio (fs. 7/9, 10 y 61/63).

Dadas las características allí relatadas sumado a que los cambios en la postura adoptada por la víctima sobre cómo se sucedieron los hechos podrán tener una mejor respuesta en la amplitud probatoria que prevé la etapa del debate, consideramos que la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal aparece razonable.

En virtud de las consideraciones expuestas, entendemos que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas (arts. 456 inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 72231/2013/TO1/CNC1

Por ello, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 97/110 interpuesto por la defensa oficial de Lino Ernesto Rocca Oroya, sin costas (arts. 456 inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone

Eugenio C. Sarrabayrouse

Daniel Morin

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara